

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, Mapfre Seguros S.A. solicitó la ineficacia del llamamiento contra él efectuado y formuló llamamiento en garantía frente otras compañías aseguradoras.

Sírvase proveer, 18 de julio de 2023.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00080-00
DEMANDANTE : Transporte Montebello S.A
DEMANDADO : Distrito Especial de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE DIGITALIZADO : [76001333300420190008000](https://samai.consejodeestado.gov.co/76001333300420190008000)
[SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co/)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentado por Mapfre Seguros S.A. Alega en síntesis el togado de la precitada compañía de seguros, que el llamamiento en garantía admitido en contra de su mandante se torna ineficaz, en tanto que, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. la providencia a través de la cual se admitió el llamamiento debe ser notificada personalmente al tercero vinculado dentro del término de 6 meses, y en ese orden, el Auto Nro. 611 del 04/10/2021, le fue notificado personalmente a la aseguradora el 23 de mayo de 2022, es decir, 7 meses después de su emisión, en consecuencia sostiene que, Mapfre Seguros S.A. debe ser desvinculada del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, habrá de remitirse el Despacho a lo normado en el artículo 66 del Código General del Proceso, estatuto aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., en lo concerniente al trámite de la intervención de terceros, nótese:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)”

Ahora bien, se hace necesario recordar que de conformidad con lo señalado en los artículos 106 y 118 del C.G.P, norma aplicable al sub examine por remisión expresa contenida en el artículo 227

del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales, diligencias, y en general, el cómputo de términos, salvo en materia penal o disposición expresa de la ley para determinados trámites y consecuencias judiciales, **se cuentan en días hábiles y no calendario, ni en aquellos señalados para vacancia judicial**¹, tal como se dispone:

“Artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 118. Cómputo de términos (...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo precedente, el Despacho tenía seis (6) meses (180 días) para notificar el llamamiento en garantía.

En ese sentido, se tiene que el Auto Nro. 611 del 04 de octubre de 2021, por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Entidad demandada frente a Mapfre Seguros S.A., le fue notificado personalmente a esta última, el 23 de mayo de 2022, esto es, dentro del término señalado para efectuar la notificación personal al llamado en garantía, por cuanto, entre el 05 de octubre de 2021 y el 23 de mayo de 2022, transcurrieron **ciento treinta y cuatro (134) días hábiles**, descontando los días de vacancia judicial y el periodo correspondiente a la festividad santa celebrada en el País.

Ahora, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado por la aseguradora Mapfre².

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

¹ En un asunto de circunstancias fácticas similares el Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2016, C.P. Danilo Rojas Betancourth se pronunció respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía y los términos con que contaba el a quo para notificar tal decisión.

² Visible en el archivo “16LlamamientoCoaseguro...” del expediente digitalizado.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Aplicando las exigencias plasmadas en el artículo precedente se tiene que el llamamiento fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

Así mismo, el escrito de llamamiento en garantía contiene el nombre de los llamados en garantía, a saber, **Allianz Seguros S.A.**, **AXA Colpatria Seguros S.A.** (antes Compañía de Seguros Colpatria S.A.) y **Zúrich Colombia Seguros S.A.** (antes QBE Seguros S.A.), de igual manera se indicó la dirección de notificaciones judiciales de las aludidas aseguradoras.

Como sustento factico se señala en síntesis que la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro.1501215001154, con vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016³, y que le sirvió de base al Distrito de Santiago de Cali para llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se expidió bajo la modalidad de coaseguro, por lo que en caso de un eventual condena las demás aseguradoras estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la referida póliza.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, evidencia el Despacho que mediante memorial⁴ allegado el 16 de febrero de 2023, el abogado ABEL DE JESÚS QUINTERO ROJAS, apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, presenta su renuncia al poder conferido.

Sobre el particular, el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

No obstante lo anterior, con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a la Entidad demandada poniendo en conocimiento tal decisión, por lo que se DIFERIRA la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

³ fls. 9 al 14 del archivo “16LlamamientoCoaseguro...” del expediente digitalizado.

⁴ Nótese al archivo “17RenunciaPoder...” del expediente digitalizado y en aplicativo SAMAI al índice 21.

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de ineficacia elevada por MAPFRE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ADMÍTASE el llamamiento en garantía, formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, frente a las compañías **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

TERCERO. – NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico a las partes (art. 201 CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. – Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los Representantes Legales de las llamadas en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. – CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a las Compañías Allianz Seguros S.A, Axa Colpatría Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

SEXTO. – RECONÓZCASE personería al Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. Nro. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT